

PROF. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES. LA CUESTIÓN DE LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL
JUVENIL VENEZOLANO. 71-91. REVISTA CENIPEC. 23. 2004. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

PROF. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ RINCONES

**LA CUESTIÓN DE LA CULPABILIDAD EN EL
DERECHO PENAL JUVENIL VENEZOLANO**

PROF. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES
Universidad de los Andes. Cenipec
Sección de Derecho Penal
Mérida – Venezuela
paraima@cantv.net

Resumen

En el presente trabajo se estudia la Cuestión de la Culpabilidad en el Derecho Penal Juvenil Venezolano, a partir de la posición que sostiene que el Derecho Penal Juvenil representa una especialidad dentro del ordenamiento jurídico penal venezolano, en el que las instituciones que lo conforman tienen marcadas diferencias con las instituciones del Derecho Penal de adulto o Derecho Penal común. En el caso de la Culpabilidad Juvenil, está va a ser tratada normativamente de manera completamente diferente a la Culpabilidad de adultos, por cuanto su naturaleza es distinta. La Culpabilidad juvenil es fiel reflejo de la teoría normativa de la culpabilidad, mientras que la Culpabilidad de adultos lo es de la teoría subjetiva tradicionalmente propia del Derecho Penal Clásico. Las diferencias de estos sistemas se observan claramente en las normativas de ambos cuerpos legales, y son fieles reflejos de los cambios que se han producido, tanto en el campo de la dogmática penal como en el de las legislaciones correspondientes a cada área del control social de naturaleza punitiva.

Palabras Claves: derecho penal juvenil, culpabilidad, reproche, psicología evolutiva, adolescentes.

The question of blame in juvenile criminal law in Venezuela

Abstract

This article studies the question of blame in juvenile criminal law in Venezuela starting from the developing viewpoint that juvenile criminal law represents a speciality within the Venezuelan criminal law framework, in which the constituent institutions of the former are markedly different from the institutions of adult or common criminal law. Blame for juveniles, because of its distinct nature, is normatively treated in a completely different manner to blame for adults. Juvenile blame is a faithful reflection of the normative theory of blame, while adult blame derives from the subjective theory that has traditionally belonged to classical criminal law. The differences between these two systems are clearly observed in the norms of each legal text, and are faithful reflections of the changes that have occurred both in the theory of criminal law and the legislation that corresponds to each area of punitive social control.

Key words: juvenile criminal law, blame, reproach, evolutive psychology, adolescents.

La question de la culpabilité en droit pénal juvénile vénézuélien

Résumé

Le travail ci-dessous étudie la Question de la Culpabilité en Droit Pénal Juvénile Vénézuélien, à partir de la position qu'on a maintes fois soutenu, de ce que le Droit Pénale Juvénile représente une spécialité dans l'ordre juridique pénal vénézuélien, dont les institutions qui le conforment ont des différences très marqués par rapport aux institutions du Droit Pénal de l'Adulte ou du Droit Pénal Commun. À l'égard de la Culpabilité Juvénile, celle-ci sera traitée normativement, de façon complètement distincte à la Culpabilité des Adultes, car sa nature est distincte. La Culpabilité Juvénile est un reflet fidèle de la Théorie Normative de la Culpabilité, alors que la Culpabilité des Adultes l'en est de la Théorie Subjective, traditionnellement propre du Droit Pénal Classique. On observe clairement les différences de ces deux systèmes dans les normatives de deux corps légaux, et ils sont de fidèles reflets des changements qui se sont produits, aussi bien dans le cadre de la dogmatique pénale que dans celui des législations rapportées à chaque domaine du contrôle social de nature punitive.

Mots clefs : droit pénal juvénile, culpabilité, reproche, psychologie évolutive, adolescents.

Introducción.

El tratamiento de la Culpabilidad en el Derecho Penal Juvenil Venezolano, lo determina el hecho particular del *tratamiento especial* que le da a la culpabilidad la norma reguladora de esta materia en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA); *tratamiento* éste que difiere radicalmente del que le da a la misma materia el Código Penal venezolano.

El artículo 528 de la LOPNA, establece el principio de *la medida de la culpabilidad del adolescente*, medida ésta que debe determinarla el Tribunal Especial, de acuerdo con las particularidades que la misma LOPNA ordena tomar en cuenta de conformidad con lo establecido en su artículo 533, en el que la ley determina dos grupos etarios de adolescentes penalmente imputables. Tales grupos etarios, conforme a lo señalado por la Exposición de Motivos de la ley, se establecieron en la norma de acuerdo con la tesis de la capacidad de "...entender y de obrar conforme a esa comprensión...", por existir ya en el adolescente "...un proceso de maduración que permite reprocharles el daño social que causen, imponiéndoles una sanción que constituye una medida con finalidad educativa...".

La normativa indicada y su base doctrinaria de sustentación, determinada por la exposición de motivos de la LOPNA, marca una radical ruptura de enfoques entre el Derecho Penal Juvenil Venezolano y el Derecho Penal de adultos vigente en Venezuela, en virtud de que para el Derecho Penal de adultos el principio rector de la responsabilidad penal y de la culpabilidad lo delimita el hecho jurídico de la mayoría de edad penal, definido por la circunstancia del cumplimiento de los dieciocho años de edad de acuerdo con lo que se infiere de los artículos 71 y 74 en su numeral primero (1°), del Código Penal venezolano; mientras que para el Derecho Penal Juvenil lo determina la *maduración psicológica* de naturaleza *etaria*, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Las afirmaciones que anteceden permitirán identificar las bases teórico jurídicas y psicológicas que han sido tomadas en cuenta por el legislador venezolano para la construcción normativa que ha creado un sistema de responsabilidad penal

especial para el adolescente que comete delito en Venezuela; con el objeto de delimitar dogmáticamente la naturaleza jurídico-subjetiva de la responsabilidad penal del adolescente, dentro del marco de un Derecho Penal que al asumir la cuestión de la delincuencia juvenil más allá de los límites del Derecho Penal común y de la Criminología, lo ha hecho, valorando como sujeto fundamental del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil al adolescente, en su condición de sujeto en pleno desarrollo psicosocial y no simplemente como sujeto activo del delito.

1.- Culpabilidad y Derecho Penal Juvenil: La cuestión normativa en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

El Derecho Penal Juvenil, como especialidad jurídico-penal, desarrolla su especificidad teniendo en cuenta al adolescente como sujeto merecedor de un tratamiento jurídico diferenciado. Tal circunstancia se evidencia en la normativa de la LOPNA, correspondiente a la materia que regula lo que concierne a la responsabilidad penal del adolescente, en el Título V de la mencionada ley.

El hecho de asumir al adolescente como sujeto capaz de responsabilidad penal, pero mirándolo como un sujeto especial al que se le regula su comportamiento delictivo como conducta social, jurídica y penalmente reprochable, obliga a estudiar el elemento culpabilidad desde un ángulo adecuado a la realidad normativa y teórica, que refleja las particularidades de tal tratamiento.

En el Derecho Penal común venezolano o Derecho Penal de adultos, la fuente legal de la culpabilidad, como requisito esencial para determinar la responsabilidad penal, se encuentra establecida en el artículo 61 del Código Penal vigente, norma que establece:

Artículo 61.- Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión. El que incurra en faltas, responde de su propia acción u omisión, aunque no se demuestre que haya querido cometer una infracción de la ley. La acción u omisión penada por la Ley se presumirá voluntaria, a no ser que conste lo contrario.

El artículo transcrito contiene la base normativa sobre la que se construye, en Venezuela, la concepción doctrinaria de la culpabilidad, la cual es de absoluta tendencia clásica, debido a los orígenes históricos del Código.

La norma en análisis distingue, siguiendo a Chiossone (1986), dos tipos de comportamientos, de acuerdo con el grado de compromiso del agente en la toma de decisión de delinquir. En su primer tipo conductual se aprecian claramente los comportamientos intencionales o dolosos, al establecer la norma, por vía de inferencia, que para ser reo de delito se debe tener la intención de realizar el hecho que lo constituye. En el segundo tipo delictual se aprecian los comportamientos no intencionales que por vía de excepción la ley les atribuye al sujeto como producto de su comportamiento voluntario activo u omisivo. (p. 93)

Al analizar las conductas delictivas dentro de los términos del artículo 61, Chiossone, con toda razón, los clasifica siguiendo la dogmática clásica, en delitos dolosos, en el supuesto normativo de los hechos realizados intencionalmente, atribuibles como consecuencia de la acción u omisión del sujeto titular de la conducta delictiva. En el segundo tipo conductual, Chiossone incorpora la afirmación de la norma que establece la presunción de voluntariedad para las acciones u omisiones constitutivas de hechos delictivos, afirmando que la relación de subjetividad o nexo psicológico, en tales comportamientos que deben calificarse como culposos, se va a considerar por el carácter voluntario, libre, del obrar del agente. (1986, p. 93)

Doctrinariamente, en esta misma perspectiva clasicista se encuentra Mendoza Troconis (1961), al afirmar que cuando el artículo 61 del Código Penal establece la presunción de voluntariedad en las acciones u omisiones delictivas se refiere a los casos en que se está en presencia de la culpa penal y no del dolo penal. El autor mencionado señala que dicha culpa está compuesta por el "...elemento subjetivo de la voluntariedad de hecho inicial y un coeficiente culposo de la imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones..." (p. 244)

Siguiendo a los autores reseñados, puede afirmarse que en la culpabilidad en el caso del Derecho Penal de adultos, en Venezuela, el tratamiento que se da a este elemento del delito es el que se sostiene en la relación psicológica o psíquica que le proporciona legitimidad penal al obrar del agente.

Si bien es cierto que el tratamiento que se da a la culpabilidad en el Derecho Penal Juvenil es considerablemente distinto, sin embargo es importante señalar que en el caso del Derecho Penal de adultos o Derecho Penal común, el coeficiente de la subjetividad o psicológico proveniente del Derecho Romano y del Derecho Canónico, se mantendrá como factor identificador de la culpabilidad en el *delito juvenil*, a través de un concepto común como lo es el concepto de *discernimiento*, entendido como la capacidad de distinguir el obrar delictivo del obrar honesto.

Refiriéndose a esta materia del *discernimiento*, Arteaga Sánchez (1981), al remontarse a los orígenes de la relación de subjetividad penal clásica, ilustra el tema señalando que:

Y por cuanto la intención criminosa presupone una voluntad libre y la consciencia del hecho que se comete, esto es el *discernimiento*, cuando no concurre uno de estos elementos, no habrá imputabilidad, esto es, responsabilidad penal. El delito, pues, para el Derecho Canónico se entiende como un fenómeno de voluntad y en tanto puede hablarse de responsabilidad penal en cuanto se de una relación de causalidad moral entre acción delictiva y sujeto. El dolo en el Derecho Canónico, se encuentra indicado con las expresiones *dolo, voluntas, scienter, malitia, industria*, etc, y la culpa con las expresiones: *injuria, casus, negligentia*.
(p. 22)

De lo expuesto hasta ahora, puede afirmarse que en el campo del Derecho Penal Común venezolano, la culpabilidad proviene, en última instancia, del obrar intencionalmente delictivo del agente, o de su obrar voluntario o culposo, es decir, imprudente, negligente, imperito o desobediente.

La base subjetiva de la culpabilidad penal que se ha comentado, a partir de la glosa hecha del artículo 61 del Código Penal Venezolano, al tomarse en cuenta

en relación con el Derecho Penal Juvenil, permite destacar que el valor que se le da a la subjetividad en materia penal juvenil es radicalmente diferente, en virtud de que el Derecho Penal Juvenil asume al adolescente como un sujeto especial y en consecuencia la función punitiva debe ser considerada desde una óptica completamente distinta.

La norma creadora del principio rector del tratamiento de la culpabilidad en el Derecho Penal Juvenil venezolano es el artículo 528 de la LOPNA, el cual establece que:

Artículo 528. Responsabilidad del Adolescente. El adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

Del texto transcrito se pueden apreciar tres cuestiones importantes:

- a.- El adolescente responde en la medida de su culpabilidad de forma diferenciada del adulto.
- b.- La responsabilidad se determina en una jurisdicción especial.
- c.- La responsabilidad penal genera un tipo de sanciones diferentes a las que impone el Derecho Penal común.

Para comprender el espíritu, razón y propósito de esta norma deben tomarse en cuenta las demás normas que concordadamente permiten aproximarse al fondo del problema, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 526, 527, 531, 533, 534, 535, 539, 620, 621, 622 y 670 de la LOPNA, toda vez que ellas conforman un subsistema normativo cerrado que permite interpretar a fondo qué es lo que quiere significar el artículo 528 cuando establece que la responsabilidad penal del adolescente estará sujeta a la medida de su culpabilidad y se aplicará de manera diferenciada a la responsabilidad penal del adulto. Las normas en cuestión son del siguiente tenor:

Artículo 526. Definición. El sistema penal de responsabilidad del adolescente es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del

establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurra, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

Artículo 527. Integrantes. El sistema penal de responsabilidad del adolescente está integrado por: a.- La Sección de Adolescentes del tribunal penal; b.- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; c.- Ministerio Público; d.- Defensores públicos; e.- Policía de investigación; f.- Programas y entidades de atención.

Artículo 531. Según los sujetos. Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.

Artículo 533. Grupos etarios. A los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue los adolescentes en dos grupos: los que tengan de doce hasta menos de catorce años y los que tengan catorce y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 534. Error en la edad. Si en el transcurso del procedimiento se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente. En caso de procesarse a alguien como adulto siendo menor de dieciocho años, se procederá de igual forma. Si resultare menor de doce años la remisión se hará al Consejo de Protección.

Artículo 535. Concurrencia de adultos y adolescentes. Cuando en un hecho punible o en hechos punibles conexos, concurren adultos y adolescentes, las causas se separarán conociendo en cada caso la autoridad competente. Para mantener en lo posible la conexidad, los funcionarios de investigación o los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias certificadas de las actuaciones pertinentes. Las actuaciones que se remitan en razón de la incompetencia, tanto en la jurisdicción penal de la adolescencia como en la de adultos, serán válidas

para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no hayan resultado violados derechos fundamentales.

Artículo 539. Proporcionalidad. Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

Artículo 620. Tipos. Comprobada la participación del adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las siguientes medidas: a.- Amonestación; b.- Imposición de reglas de conducta; c.- Servicios a la comunidad; d.- Libertad asistida; e.- Semi-libertad; f.- Privación de libertad;

Artículo 621. Finalidad y principios. Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

Artículo 622. Pautas para la determinación y aplicación. Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

a.- La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado; b.- La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo; c.- La naturaleza y gravedad de los hechos; d.- El grado de responsabilidad del adolescente; e.- La proporcionalidad e idoneidad de la medida; f.- La edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida; g.- Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños; h.- Los resultados de los informes clínico y psico-social;

Parágrafo Primero: El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

Parágrafo Segundo: Al computar la medida privativa de libertad, el juez debe considerar el período de prisión preventiva al que fue sometido el adolescente.

Artículo 670. Servicios auxiliares. La sección de adolescentes del Tribunal Penal contará con: a.- Equipos multidisciplinarios o presupuestos para servirse b.- Una sala de citaciones y notificaciones.

Desde el punto de vista conceptual, se debe entender que la cuestión de la culpabilidad del adolescente, desde la concepción del Delito Juvenil, debe ser vista como una culpabilidad que solo puede apreciarse gradualmente y no de manera integral como sucede en el caso del delito de adultos y del Derecho Penal de adultos; así mismo que la jurisdicción especializada debe manejar esta concepción particular aplicable a los adolescentes, tanto desde el punto de vista etario como desde su desarrollo psicológico particular, puesto que la propia exposición de motivos así lo ha determinado en forma clara y precisa, al señalar que:

La responsabilidad implica que a los adolescentes se les atribuya, en forma diferenciada respecto de los adultos, las consecuencias de los hechos que siendo típicos, antijurídicos y culpables, signifiquen la realización de una conducta definida como delito o falta, pues aunque no esté plenamente presente en él la capacidad de entender y de obrar conforme a esa comprensión, hay ya un proceso de maduración que permite reprocharles el daño social que causen, imponiéndoles una sanción que constituye una medida con finalidad educativa.

El contenido de lo transcrito permite afirmar que el espíritu y propósito del legislador, al crear la norma contenida en el artículo 528 de la LOPNA, no es otro que el de admitir que en materia de culpabilidad, ésta debe ser apreciada de manera gradual por la jurisdicción penal especial, esto es, por la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en el sentido de tener presente, siempre, la justa medida que determine el proceso de maduración psicológica del adolescente, puesto que es este grado de maduración el que indicará al Tribunal o a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, cuál es el grado de comprensión que tiene el adolescente de su comportamiento delictivo. Tal precisión la pueden lograr sólo los equipos auxiliares de la administración de justicia penal juvenil y será la base para el *juicio judicial*

de reproche del comportamiento delictivo juvenil, que permitirá determinar, en cada caso, la medida de la culpabilidad correspondiente al adolescente.

De lo anterior se desprende que en materia de culpabilidad juvenil, la jurisdicción penal juvenil o de adolescentes, no puede actuar sólo en base al conocimiento jurídico penal, puesto que debe apoyarse además en el conocimiento científico que le aporte la psicología evolutiva, a través de los informes correspondientes, sobre el grado de comprensión del delito imputado al adolescente, informes éstos que deben presentar los equipos multidisciplinarios que prevé el artículo 670 de la LOPNA y que tienen la obligación de auxiliar al ente juzgador en materia de la medida de la culpabilidad y del grado de comprensión del propio comportamiento delictivo y de su culpabilidad en el caso.

En apoyo de lo anteriormente señalado, la exposición de motivos de la LOPNA precisa que la responsabilidad penal del adolescente se exigirá “conforme a las enseñanzas de la psicología evolutiva sólo a partir de los doce años de edad,...”, precisando que el régimen progresivo de discriminación y de exigencia de responsabilidad penal se hará más marcado “...a los catorce años y que adquiere plenitud a los dieciocho años”. (1998, p.136)

La precisión etaria, en consecuencia, debe ser seriamente tomada en cuenta por el juzgador al momento de emitir su opinión sobre la existencia de la culpabilidad, porque el juicio de reproche que la determine debe adecuarse a la realidad personal del autor del hecho punible, por esta razón la LOPNA ha establecido, de manera detallada todo lo atinente a la cuestión etaria en sus artículos 531, 533, 534 y 536, normas éstas ya transcritas y en las que, siguiendo los principios rectores de la psicología evolutiva se han prefigurado situaciones referidas a esta materia.

Particular interés tiene el artículo 534 de la LOPNA, en el que se establece la manera cómo debe procederse en los casos en que se hubieren iniciado procedimientos en los que existan errores sobre la edad del imputado.

En el primer caso la norma contempla la situación de un adulto procesado como adolescente, aplicándosele las normas del Derecho Penal Juvenil y su

procedimiento penal especial. Al tenerse conocimiento del error, la Jurisdicción Penal Juvenil deberá remitir lo actuado a la Jurisdicción Penal de adultos, a objeto de que las actuaciones se ajusten a los principios y normas del debido proceso contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), debiéndose continuar el procedimiento aplicando la dogmática penal sustantiva y adjetiva del Derecho Penal y Procesal común. En caso contrario, si el error está referido a una situación en la que el imputado es un adolescente al que se le está procesando como adulto, como sujeto de dieciocho años o más, el órgano jurisdiccional que esté conociendo el caso deberá remitir lo actuado a la Jurisdicción Penal Especial de Adolescentes, a fin de que, previas las correcciones del caso, se siga el procedimiento especial propio de los adolescentes contemplado en la LOPNA.

El artículo 534, es una muestra significativa del interés puesto por el legislador en el seguimiento de los principios de la psicología evolutiva en materia penal. El artículo 533, también da fe del seguimiento que se hace de los principios de la psicología evolutiva, en los casos de participación de adolescentes y adultos en un mismo hecho punible.

Conclusivamente puede afirmarse que la normativa de la LOPNA, refleja de manera expresa y directa, que en materia de culpabilidad, el Derecho Penal Juvenil se acoge a los principios rectores de la psicología evolutiva, marcadamente precisados en el articulado comentado, no dejando un campo que permita suponer ninguna duda en el tratamiento de tan importante materia.

La normativa comentada sigue las pautas marcadas por la psicología evolutiva y además de expresarlas en el articulado, las explica de manera clara y precisa en la exposición de motivos de la ley, enfatizando de esta manera que la culpabilidad como juicio de reproche debe ser tratada siguiendo los conceptos de comprensión del hecho punible y del comportamiento delictivo, siempre de acuerdo con la base etaria del adolescente imputado.

2.- La naturaleza jurídico-penal de la culpabilidad juvenil.

El Derecho Penal Juvenil representa dentro del sistema del control social punitivo, lo que Heidegger (1982), llamó “*una ciencia particular*” (p.22), esto es, una

disciplina científica desprendida de una materia más amplia y que dirige su acción investigativa hacia una particularidad o parcialidad del conocimiento que estudia la ciencia de la cual proviene. En este caso el Derecho Penal Juvenil es un desprendimiento proveniente del Derecho Penal común, cuyo objeto de conocimiento es el campo de la criminalidad en la que los agentes del delito son los adolescentes. Como particularidad científica el Derecho Penal Juvenil propone y establece nuevos principios armónicamente diferenciados de los del Derecho Penal común, aunque vinculados a él, como la ciencia madre.

El sujeto activo del delito, en caso del Derecho Penal Juvenil, adquiere tal importancia, que el tratamiento de los elementos del delito va a ser realizado en función del adolescente y no en función de los principios abstractos del Derecho Penal en sí.

Al referirse a la experiencia alemana en materia de Derecho Penal Juvenil, Schone (1986), señala que:

El principio “nulla poena sine culpa” rige tanto para adultos como para menores, el reproche por un comportamiento antijurídico se da cuando el autor al realizarlo era capaz de conocer el injusto del hecho y comportarse de acuerdo a este conocimiento...El adulto se considera plenamente “desarrollado”...El Derecho Penal Juvenil, por su parte, no puede valerse de este presupuesto, digamos que de la estadística del grado de madurez del sujeto; por esta razón la reprochabilidad no se concibe por la vía negativa...sino por vía positiva: en cada caso de un menor, el Juez tiene que establecer positivamente que el desarrollo moral e intelectual haya producido la madurez necesaria para la capacidad de motivación delictiva... (pp. 71-72)

El anterior ejemplo desarrollado por Shone sirve de referencia inobjetable para considerar la particularidad del Derecho Penal Juvenil alemán y es similar a la experiencia venezolana en la que el Juez debe determinar la responsabilidad penal del adolescente a partir de la “...capacidad de entender y de obrar conforme a su comprensión, hay ya un proceso de maduración que permita reprocharle el

daño moral que cause imponiéndole la sanción que constituye una medida con finalidad educativa...”, tal y como lo expone la exposición de motivos de la LOPNA. (1998, p.133)

La particularidad del Derecho Penal Juvenil en el caso de Venezuela no amerita mayor discusión, pero sí es significativo para profundizar en materia de culpabilidad y en la toma de posición doctrinaria del Derecho Penal Juvenil Venezolano, la cual es diferente a la posición teórica del Derecho Penal de Adultos en la misma materia, en virtud de que este es de absoluto corte clásico y aquel de corte psicológico-normativo.

La propia exposición de motivos así lo determina, al indicar que la culpabilidad del adolescente debe ser considerada a partir de la “...capacidad de entender y de obrar conforme a su comprensión...”, requiriéndose, en consecuencia, la madurez exigida por la ley penal para poder “reprocharle” el daño social causado por su conducta delictiva. Al afirmar el legislador venezolano que el adolescente se hace sujeto del “reproche” penal, está asumiendo la teoría normativa de la culpabilidad, como posición doctrinaria que debe definir a la Culpabilidad Juvenil en el ámbito punitivo venezolano. Tal posición es coincidente con la posición doctrinaria del Derecho Penal Juvenil Alemán, de acuerdo con lo referido por Shone en el texto anterior transcrito y comentado.

El elemento Culpabilidad en el Delito Juvenil, de acuerdo a lo expresado por el legislador, se encuentra determinado claramente en el artículo 528 de la LOPNA, al expresar la norma que los adolescentes responderán por los delitos que cometieren “...en la medida de su culpabilidad” señalando, como quedó indicado en la exposición de motivos, que tal culpabilidad se entenderá como el reproche que merece cada comportamiento delictivo, de acuerdo con el desarrollo psicológico que hayan adquirido los adolescentes y que se manifestará por la capacidad que ellos tengan de comprender sus propias acciones criminosas.

De lo expuesto surge, a manera de consecuencia, que en materia de Culpabilidad Juvenil se deben delimitar dos campos conceptuales, a fin de aclarar, a fondo, la naturaleza jurídica de la culpabilidad en el Derecho Penal Juvenil Venezolano: el primer campo conceptual corresponde al ámbito de lo subjetivo o psicológico y el segundo, al ámbito de lo normativo en sí.

De acuerdo con el artículo 528 de la LOPNA y con la exposición de motivos, el referente subjetivo o psicológico debe considerarse como el factor humano-social que determinará la “capacidad de culpabilidad”, de acuerdo con la concepción desarrollada por Baratta (citado por Morais, 2000, p. 338), con lo cual se le da un carácter jurídico-subjetivo a lo que en la tradición clásica y positivista se consideraba desde una perspectiva unilateralmente “moralista-naturalista” como la “relación psicológica” necesaria para que al imputado se le pudiese reprochar su comportamiento punible. Valga como ejemplo de ésta, la tradicional concepción de la culpabilidad referida por Arteaga Sánchez (1981), según la cual:

...como señala Bettiol, se contentó con hacer referencia al requisito de un dato psicológico en el hecho punible que se podía manifestar como dolo o culpa. Este dato psicológico se identificaba precisamente con la culpabilidad. Para la existencia del delito...se requería y se hacía alusión, junto al elemento objetivo, a un nexo psíquico entre el sujeto y el hecho que se traducían en las formas del dolo y de la culpa. (p. 27).

Esta concepción subjetiva pura es la que contiene el artículo 61 del Código Penal venezolano al prescribir que los delitos serán intencionales, o dolosos o voluntarios o culposos, de acuerdo por el propósito finalístico del agente o con su obrar sin deber de cuidado.

Al ámbito normativo en sí le corresponde la valoración que se hace sobre el comportamiento que ha dado lugar a un juicio de valor sin reprobación; en este ámbito, según Frank:

el concepto de culpabilidad ha de concebirse como un concepto más complejo del que forman parte la imputabilidad, el dolo, la culpa y las circunstancias en que el sujeto actúa. Buscando la expresión que contenga todos los elementos, se observa que no hay otra voz apropiada que le da la reprochabilidad. (Arteaga, 1981, p. 54)

Tal reprochabilidad ha permitido afirmar que la culpabilidad es reproche, así “Un comportamiento prohibido puede ser imputado a una persona como culpable cuando le podemos hacer un reproche por haberlo asumido.” (Arteaga, 1981, p.55)

El juicio de reproche implica admitir que se está frente a una concepción que no centra la naturaleza jurídica de la culpabilidad exclusivamente en la relación psicológica que se exige para ser imputable, sino que, sin negar tal relación propia del sujeto y su conducta, en tanto que sujeto imputable, valora jurídicamente, es decir, normativamente al comportamiento típico y antijurídico para dar una respuesta jurídico-penal al mérito punible del comportamiento.

Cuello Calón (1956), técnicamente desarrolló, a partir de la concepción normativa de la culpabilidad de Frank, un concepto de este elemento del delito, en el cual, manteniendo la importancia del ámbito subjetivo, como referente *humano-social* del comportamiento criminoso imputable, incorporó la reprochabilidad a que se hace meritoria la acción punible. En términos del mencionado autor, su concepto es el siguiente:

Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor pueda ponerse a cargo de éste y además ser reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a mas de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de éste motivado por su comportamiento contrario a la Ley, pues al ejecutar un hecho que ésta prohíbe ha quebrantado su deber de obedecerla. Se reprocha al agente su conducta y reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber. (p. 390)

Tanto desde la perspectiva de Arteaga Sánchez como desde la de Cuello Calón, ambas estrechamente ceñidas al pensamiento de Frank, creador de la teoría normativa de la culpabilidad, se puede apreciar claramente que en el caso del Derecho Penal Juvenil venezolano, la Culpabilidad Juvenil, desde su particularidad científica, representa una postura psicológico-normativa, de acuerdo con la cual la Culpabilidad Juvenil la representa el juicio de reproche que determina la reprobación de la conducta típica y antijurídica del adolescente, que teniendo capacidad para comprender su comportamiento delictivo, realiza la acción criminosa que luego se le imputará y generará como consecuencia la aplicación de sanción penal representada por una de las medidas establecidas en el artículo 620 de la LOPNA, como respuesta a su responsabilidad penal.

Finalmente y a objeto de determinar de qué manera incide la psicología evolutiva en el campo de la Culpabilidad Juvenil, debe señalarse que esta especialidad psicológica, ya puesta de manifiesto por la propia exposición de motivos de la LOPNA, juega un papel muy importante en la determinación de la “medida de la culpabilidad” del adolescente, por ser ella la rama de la psicología que estudia, científicamente, el desarrollo psicológico tanto del niño como del adolescente y en qué medida estos sujetos comprenden la realidad social donde transcurre su vida.

En este orden de ideas, Piaget (1979), afirma que:

Entre los once y los doce años aproximadamente, tiene lugar una transformación fundamental en el pensamiento del niño que marca su final con respecto a las operaciones construidas durante la segunda infancia: el paso del pensamiento concreto al pensamiento ‘formal’ o, como se dice con un término bárbaro pero claro, hipotético deductivo. (p. 95)

La transformación referida por Piaget y aceptada por la LOPNA, permite comprender el momento en que el adolescente inicia su experiencia en el campo de las “operaciones lógicas”, “reflexiona sobre la realidad” y se representa “acciones posibles”. (1979, p.97), pero estas “acciones posibles” se encuentran determinadas fuertemente por el yo, marcadas por un “egocentrismo intelectual” que hace su aparición en el adolescente y que es tan fuertemente determinante en su conducta que le permite desarrollar comportamientos totalmente transgresivos de la realidad y que pueden comprometer punitivamente la comprensión de sus acciones frente al universo social. En otras palabras, el adolescente, actúa desde su yo y no desde su comprensión del entorno, desde la comprensión del mundo real, lo cual puede comprometer su comportamiento con la ley penal.

Lo importante del reconocimiento que hace la psicología evolutiva de las transformaciones psicológicas que experimenta el adolescente es que las mismas son progresivas y son sometidas, incesantemente a los cambios que la evolución

biopsicológica va generando en su persona. A este respecto Piaget señala que la adolescencia representa en sus comienzos "...la edad metafísica por excelencia: El Yo es lo suficientemente fuerte como para reconstruir el universo..." (1979, p. 99); pero que luego ese "egocentrismo metafísico" del adolescente encuentra poco a poco su corrección en una reconciliación entre el pensamiento formal y la realidad: el equilibrio se alcanza cuando la reflexión comprende que la función que le corresponde no es la de contradecir sino la de anticiparse e interpretar la experiencia." (1979, p. 99)

Con este instrumento científico, la Jurisdicción Penal de Adolescentes, a través de los estudios que les proporcionen los servicios auxiliares que prevé el artículo 670 de la LOPNA, puede obtener un conocimiento objetivo del grado de comprensión y de la madurez psicológica del adolescente comprometido con la ley penal, conocimiento éste que le permitirá a su vez, medir el grado de culpabilidad del adolescente, al reprocharle sus acciones delictivas y establecer la responsabilidad penal correspondiente.

3.- Conclusión.

Como puede apreciarse, la Culpabilidad Juvenil tiene su fundamentación en la teoría normativa de la culpabilidad, por expreso mandato de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA). y su fundamentación científico-psicológica en las "enseñanzas de la Psicología Evolutiva". Tal toma de posición por parte del legislador significa un importante cambio de paradigma en materia de Culpabilidad, toda vez que el Código Penal Venezolano, de corte clásico, fundamenta su posición en esta materia, en la tradicional concepción "moralista-naturalista" del pensamiento clásico, en el que la subjetividad se mira como elemento propio del delito, autónomo, abstracto e inmutable.

La posición de la LOPNA, representa un avance que garantiza una nueva metodología para la interpretación del Delito Juvenil en Venezuela.

La teoría normativa, en cuanto que "reprochabilidad" y la psicología evolutiva, en tanto que instrumento que facilita develar la subjetividad del adolescente comprometido con la ley penal, permiten asumir dualismo metodológico

neokantiano (Muñoz Conde, 1975, p.110) que en la especialidad del Derecho Penal Juvenil, nos pueda aproximar a la Justicia Penal Juvenil que promueve el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente en el Título V de la LOPNA, Justicia Penal Juvenil ésta sustentada por el “positivismo jurídico” de los operadores del sistema de responsabilidad del adolescente y por los aportes que la psicología evolutiva ha hecho a través de los auxiliares del sistema, en cada caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arteaga , A. (1981). La culpabilidad en la teoría general del hecho punible. Caracas: Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas / Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas.
- Chiossone, T. (1986). Elementos subjetivos de los actos jurídicos. Revista Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, (6).
- Córdoba, J. (1977). Culpabilidad y pena. Barcelona: Bosch.
- Cruz, D. (1982). Heidegger y el porvenir de la filosofía. En Revista Eco, (190).
- Cuello, E. (1956). Derecho penal (Tomo I). Barcelona – España: Bosch.
- Moráis, M.(2000). “Adolescentes en conflicto con la ley penal”. En Introducción a Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Muñoz, F. (1975). Introducción al derecho penal. Barcelona: Bosch.
- Schone, W. (1986).”El derecho penal juvenil de la República Federal de Alemania y su reforma”. En Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, (29).